

Pasto, 21 de septiembre de 2023

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E. S. D

Ref. ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: RICARDO ANTONIO BOLAÑOS RUEDA.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, ALCALDÍA DE PASTO – SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE PASTO.

RICARDO ANTONIO BOLAÑOS RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.180 expedida en Pasto (Nariño), con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto (Nariño), actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, ALCALDÍA DE PASTO – SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE PASTO**, con la finalidad de que se protejan mis derechos fundamentales al **mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y a la dignidad humana**, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

1. Soy sujeto de especial protección constitucional debido a mi condición de prepensionado, actualmente tengo 64 años y 1566 semanas cotizadas al régimen de seguridad social en pensiones (anexo historia laboral).
2. Soy el sustento económico de mi madre SATURIA RUEDA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía 27.068.863 expedida en Pasto (Nariño), quien también es sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad (88 años) y padece de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) – fibrosis pulmonar avanzada, paciente totalmente oxígeno dependiente (anexo registro civil de nacimiento para demostrar mi filiación e historia clínica de mi madre).
3. Mi madre SATURIA RUEDA CABRERA se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud a la NUEVA E.P.S. como mi beneficiaria (anexo certificados de afiliación).
4. Actualmente soy empleado público, me encuentro vinculado a la Alcaldía de Pasto – Secretaría Municipal de Educación, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 del Nivel Asistencial, nombrado mediante Resolución 345 del 08 de octubre de 2014, habiendo tomado posesión mediante Acta 0113 del 14 de octubre de 2014. Devengo un salario de \$1.778.270 (anexo acto de nombramiento y acta de posesión).
5. A la fecha me encuentro adelantando el trámite para el reconocimiento de mi pensión de vejez, por haber reunido los requisitos necesarios para ello. Mi solicitud se encuentra radicada en COLFONDOS bajo el número de Referencia 0001512368 del 14 de septiembre de 2023 (anexo comprobante de radicación).

6. Mediante la Resolución 3066 del 12 de septiembre de 2023, la cual me fue notificada personalmente mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2023, la Alcaldía de Pasto – Secretaría de Educación Municipal, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en periodo de prueba al (la) Señor (a) CHRISTIAN DANILO JOJOA ROSERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1085280032, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, de la Planta Global de Caros de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, ofertado con la OPEC No. 163364 en MODALIDAD ABIERTO dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Resolución No. 345 del 08 de octubre de 2014 al (la) señor (a) BOLAÑOS RUEDA RICARDO ANTONIO identificado (a) con cédula de ciudadanía 12973180 del empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5 de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome posesión el (la) señor (a) CHISTIAN DANILO JOJOA ROSERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1085280032". (Resaltado fuera de texto) (se anexa copia del acto administrativo y de la constancia de notificación).

7. Si bien la Resolución 3066 del 12 de septiembre de 2023, en su parte considerativa, hizo alusión a jurisprudencia constitucional en la cual se describe que los empleados en provisionalidad tienen una estabilidad laboral relativa porque no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, dicho acto administrativo carece de motivación alguna respecto de mi condición de prepensionado.
8. No es mi intención permanecer vinculado de manera indefinida en el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad, por el contrario, como lo señalé anteriormente, me encuentro adelantando el trámite necesario para materializar mi derecho a la pensión de vejez.
9. El retiro de mi cargo en este momento tendría consecuencias muy graves y generarían un perjuicio irremediable para mí y para mi núcleo familiar, pues como empleado público dependo exclusivamente de mi salario de \$1.778.270, con el cual, como lo señalé anteriormente, sustento económico a mi madre, persona de la tercera edad quien no está en condiciones para trabajar por su avanzada edad de 88 años, pero especialmente porque padece una enfermedad crónica en estado avanzado, con episodios de crisis cada vez más frecuentes que tornan indispensable su afiliación al sistema de seguridad social, en el cual se encuentra incluida como mi beneficiaria.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos de la presente acción la Constitución Política de Colombia en sus artículos 25 y 53 del Derecho a la Estabilidad Laboral, 48 del

Derecho a la Seguridad Social, igualmente en el Art.86 de la Constitución Política y en los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, igualmente en la declaración Universal de los Derechos Humanos y políticos, y Art.25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás normas concordantes.

1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS:

La Corte Constitucional en jurisprudencia reciente¹ ha concluido que si bien (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)"

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, "cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.[86] Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, "debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público."

Es importante recordar que, según lo ha establecido la Corte, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades, también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales, así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar, entre otros grupos especialmente protegidos.

2. LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

¹ Corte Constitucion. Sentencia T-063 de 2022

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional ha indicado² que, en consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.” Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, **quienes estén próximos a pensionarse**, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, **la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”**³ En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y **pre pensionados**, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante **la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo**

² Corte Constitucional. Sentencia T-063/2022

³ Corte Constitucional. Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019

similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

3. RESPECTO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA

La vida en condiciones de dignidad, debe entenderse como el derecho que toda persona tiene a ser tratado como sujeto de derechos, este derecho se consagra en el artículo 1° de la carta política como uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, por lo que se considera un derecho individual, que cobra mayor relevancia para quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, además, la dignidad humana se encuentra ligada al derecho a la vida como elemento inseparable y principal.

El derecho a la Seguridad Social no ha escapado al estudio extenso y riguroso de la Corte Constitucional sobre los derechos fundamentales, sobre el mismo la Corte ha asentado lineamientos claros acerca del acceso y disfrute a que toda persona tiene derecho:

“Con fundamento en estas consideraciones, esta Corporación, en sentencias como la T-658 de 2008, ha señalado el carácter fundamental que tiene el derecho a la seguridad social en pensiones, especialmente respecto de la pensión de invalidez por su relación con la garantía de la dignidad humana; dijo al respecto la Corte:

“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana, es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos.”

De esta manera, siguiendo el lineamiento constitucional esbozado en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política que establece que todos los derechos constitucionales deben ser interpretados a la luz de los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, es de vital importancia establecer el contenido del derecho a la seguridad social a la luz de las preceptivas internacionales.

Al respecto, esta misma sentencia en estudio señaló:

“Sobre el particular, de manera reciente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) -órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto- emitió la observación general número 19, sobre “El derecho a la seguridad social (artículo 9)”. De manera puntual, el Comité destacó la enorme importancia que ostenta dicha garantía en el contexto de plena satisfacción de los derechos humanos, en la medida en que el derecho a la seguridad social adquiere el estatuto de condición ineludible de tal posibilidad de goce dentro de los esfuerzos que han de llevar a cabo los Estados para superar las condiciones materiales de pobreza y miseria que se oponen al disfrute de las libertades individuales.”

(...)

De manera precisa, en cuanto al contenido del derecho bajo examen, el Comité señaló lo siguiente: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar, b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."(Subraya fuera de texto)

De lo anterior se puede concluir que la garantía a la seguridad social y su fundamentalidad está muy ligada a la satisfacción real de los derechos humanos, especialmente el de la dignidad humana, pues a través de este derecho puede afrontarse la lucha contra los índices de pobreza y miseria"⁴

III. PETICIONES

1. Sírvasse Señor Juez **TUTELAR** mis derechos fundamentales al **mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y a la dignidad humana.**
2. Como consecuencia de lo anterior, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y conforme a la jurisprudencia constitucional, ordene la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-), consistentes en:
 - La suspensión transitoria de los efectos de Resolución 3066 del 12 de septiembre de 2023 por la cual se termina mi nombramiento en provisionalidad en el cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5 de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, hasta tanto se emita acto de reconocimiento por parte de Colfondos y se haga efectivo el pago de mi derecho a la pensión de vejez.
 - Subsidiariamente, solicito que se ordene a la entidad reubicarme **en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que ocupo**, hasta tanto se emita acto de reconocimiento y se haga efectivo mi derecho a la pensión.
3. Se ordene la vinculación al presente trámite a la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS, en caso de estimarlo necesario.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

1. Se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución 3066 del 12 de septiembre de 2023 *"Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones"* expedida por la Alcaldía de Pasto – Secretaría de Educación, hasta tanto se resuelva de fondo sobre la presente acción de tutela.

VI. PRUEBAS

1. Copia de mi Cedula de Ciudadanía.

⁴ Sentencia T-032/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

2. Copia de mi historia laboral de pensiones.
3. Copia de mi registro civil de nacimiento.
4. Copia de la historia clínica de mi madre SATURIA RUEDA CABRERA.
5. Certificado de afiliación a salud como cotizante de RICARDO BOLAÑOS RUEDA.
6. Certificado de afiliación a salud como beneficiaria de SATURIA RUEDA CABRERA.
7. Copia de la Resolución 345 del 08 de octubre de 2014 y del acta de posesión 0113 del 14 de octubre de 2014 mediante las cuales me vinculé como empleado público a la Alcaldía de Pasto – Secretaría Municipal de Educación, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 del Nivel Asistencial.
8. Constancia de radicación del trámite de solicitud de reconocimiento de pensión ante COLFONDOS bajo el número de Referencia 0001512368 del 14 de septiembre de 2023.
9. Copia de la Resolución 3066 del 12 de septiembre de 2023 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones”* y constancia de notificación.

VII. ANEXOS:

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos informados en la acción de tutela son ciertos y que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados y derechos expuestos ante otra autoridad.

IX. NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La Alcaldía de Pasto – Secretaría Municipal de Educación, al correo electrónico: juridica@pasto.gov.co y contactenos@pasto.gov.co

El suscrito en la Carrera 7 # 18b-94 Barrio Chile de la Ciudad de Pasto. Teléfono: 3008408582. Correo electrónico: ricardorueda@hotmail.es

De usted, atentamente

RICARDO BOLAÑOS RUEDA
C.C. No. 12.973.180